Reglamento sobre la extracción de cáscaras de mangle.— G. O. Nº 5707, del 14 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA, Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1506.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1, párrafo único, de la Ley Nº 227, de fecha 29 de febrero de 1940, sobre extracción de productos derivados de los bosques,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O:

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá expedir permisos de hasta por un año para la extracción de cáscara de mangle cuando los interesados en obtener ese permiso demostraren que son dueños de los terrenos en que encuentran dichos manglares, o que tienen la posesión de éstos, o que han adquirido derecho a su aprovechamiento por concesión legalmente otorgada, si se tratare de terrenos del Estado.

Art. 2.— El permiso será negado cuando la solicitud no llenare los requisitos indicados en el artículo anterior, o cuando por la extensión excesiva del predio, por su ubicación o conformación, por el sistema de explotación que fuere a emplearse, o por cualquier otro motivo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo considerare que la explotación proyectada podría perjudicar los intereses del Estado o los de la colectividad local en que dicho predio estuviere situado.

Art. 3.— En el proceso para extraer cáscara de mangle se observarán los requisitos indicados a continuación. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos determinará la cancelación de los permisos que con tal fin se hubieren expedido:

a) Se descortezarán únicamente los árboles completamente desarrollados;

b) Sólo cuando sea absolutamente necesario se cortará el

árbol para extraerle la corteza; en este caso, el árbol será cortado a un metro de altura por lo menos, y se tomarán todas las precauciones a fin de que al caer perjudique lo menos posible la vegetación circundante; de no ser así el árbol sólo se descortezará en pie y se le dejará en esta forma hasta tanto se seque y caiga por sí mismo;

c) De cada tres árboles completamente desarrollados, se descortezará uno, y se dejarán dos intactos;

d) Se efectuará el aprovechamiento sin causar daños a los retoños de mangle ni a los arbolitos jóvenes de esa u otra especie, y sin producir claros o huecos en el bosque por medio de cortas, quemas, apaleos o por cualquier otro procedimiento;

e) Cada persona o corporación que disfrute de permiso para extraer corteza de mangle, velará porque no sean dañados o aprovechados ejemplares de otras especies, ni atacados, perjudicados o molestados en cualquier forma los mamíferos, reptiles, aves y peces que puedan encontrarse dentro del radio de sus operaciones;

f) La persona o corporación dedicada a la extracción de cáscara de mangle facilitará el acceso al sitio de las operaciones al agente del Servicio Forestal que se lo requiere, le suministrará las informaciones que le solicite, le mostrará la documentación que amparare dichas operaciones y atenderá sus indicaciones en lo concerniente al sistema de aprovechamiento adoptado;

g) Cuando el Servicio Forestal avisare a una persona o corporación dedicada a la extracción de cáscara de mangle que dicho aprovechamiento no puede llevarse más adelante sin perjuicio de la fauna o de la flora, la persona o corporación notificada deberá suspender sus operaciones a los siete días, a más tardar, de ser notificada.

Art. 4.— Las solicitudes deberán precisar la extensión y localización de los terrenos donde se encuentren manglares a explotar, y contener una descripción sumaria de los planes y sistemas de extracción. Tanto estas solicitudes como los permisos que se otorguen están libres de gastos con excepción de los sellos de Rentas Internas especificados en la Ley Nº 856 de impuesto sobre documentos.

Art. 5.— La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionada además, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 227, del 29 de febrero de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga exequátur de ley al Sr. Luis Felipe Alvarez como Arquitecto Práctico.— G. O. Nº 5711, del 18 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1507.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Luis Felipe Alvarez, en fecha 7 de febrero de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Luis Felipe Alvarez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.